



Bogotá D.C., 12 de julio de 2021
Para responder a este oficio cite: 202102008421

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

**SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS**

SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL

I. Identificación de la Autoridad Competente de la Parte Requirente

El suscrito despacho de la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de los hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), de la República de Colombia, en calidad de despacho relator del Caso No. 01 adelantado por “Toma de rehenes y graves privaciones de la libertad cometidas por las FARC-EP”, eleva la presente solicitud de asistencia judicial ante la República de Paraguay- Fiscalía General de la República-.

II. Naturaleza del procedimiento judicial, descripción del asunto e identificación de los delitos a los que se refiere la solicitud

A. Naturaleza del procedimiento judicial

1. La Constitución Política consagra la competencia preferente y prevalente de la JEP sobre los hechos cometidos en el conflicto armado interno. Al respecto, el artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2017 dispone que corresponde a la JEP administrar transitoriamente justicia, de manera autónoma, preferente y exclusiva sobre las conductas cometidas “por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado” con anterioridad al 1° de diciembre de 2016. En especial si son consideradas “(...) graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos (...)”.

2. El artículo transitorio 7° del Acto Legislativo 01 de 2017 creó la Sala de Reconocimiento al interior de la JEP. De acuerdo con esta disposición constitucional,

corresponde a esta Sala desarrollar su trabajo “conforme a criterios de priorización elaborados a partir la gravedad y representatividad de los delitos y del grado de responsabilidad en los mismos (...)”¹. La competencia específica de la Sala de Reconocimiento de la JEP, se enmarca en un modelo de investigación que permite concentrar los esfuerzos de la jurisdicción en esclarecer quiénes fueron los máximos responsables de las atrocidades. Frente a este asunto, la Corte Constitucional señaló que “la atribución de responsabilidad a quienes han tenido una participación activa o determinante y a los máximos responsables estará basada en un enfoque de crímenes de sistema, entendidos como manifestación de criminalidad organizada determinada por políticas, planes y prácticas que se caracterizan por involucrar un continuum de poderes e intereses”².

3. De manera posterior, la Ley 1957 de 2019 (Ley de Administración de la Justicia Especial para la Paz) profundiza y desarrolla dicha competencia. Así, para el cumplimiento de los objetivos trazados en la Constitución, el literal b) del artículo 79 dispone que es función de la Sala de Reconocimiento recibir los informes que presentan las entidades del Estado Colombiano respecto de las investigaciones que adelanten por conductas relacionadas con el conflicto armado y aquellas que guarden relación estrecha con el proceso de dejación de armas³. En armonía con lo anterior, corresponde también a la Sala recibir los informes de las organizaciones de víctimas, materializando los principios de participación y de acceso a la justicia⁴.

4. Una vez la Sala de Reconocimiento recibe los informes, debe proceder conforme lo establecido en el literal (e) del artículo 79 de dicha Ley. Según este, la Sala pone los informes a disposición de las personas allí comprometidas con el fin de que puedan dar su versión de los hechos ante esta Sala. Allí los comparecientes deben hacer aportes a la verdad plena, detallada y exhaustiva. Esto, materializando uno de los fines constitucionales de la Sala de Reconocimiento de la JEP: ofrecer verdad a las víctimas y a la sociedad colombiana⁵, contribuyendo así al esclarecimiento de la verdad del conflicto armado y la construcción de memoria histórica⁶.

5. El literal (h) del artículo 79 de la citada Ley 1957 de 2019 contempla la contrastación como una de las tareas de la Sala de Reconocimiento. El primer inciso de esta norma señala que “Una vez recibidos los informes establecidos en los apartados b) y c) describiendo conductas, contrastará cada informe con todo el acervo probatorio”. El artículo 27B de la Ley 1922 de 2018 reproduce esta norma casi de forma idéntica y la incluye entre los

¹ Acto Legislativo 01 de 2017, “Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”. 04 de abril de 2017. (En adelante: Acto Legislativo 01 de 2017.) Replicados en: LEAJEP, Artículo 19, 79, 84.

² Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018. Pág. 408. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

³ Ley Estatutaria 1957 de 2019. Art. 79. literal b.

⁴ Frente a este punto, la Corte Constitucional adujo: “con el fin de iniciar el proceso ante la JEP. Esta función es también una expresión de la competencia prevalente de la JEP (art. transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2017) pues permite el traspaso de información de otras jurisdicciones e instancias a las JEP, para que esta ejerza dicha competencia. Esta disposición también se funda en el derecho de participación y acceso a la justicia de las víctimas”. En: Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018. Pág. 587.

⁵ Acto Legislativo 01 de 2017. Artículo transitorio 5.

⁶ Acto Legislativo 01 de 2017. Artículo transitorio 1.



procedimientos que lleva a cabo la Sala de Reconocimiento. En ese sentido, esta Sala debe cotejar los informes que componen un caso con otras fuentes de conocimiento o medios de prueba.

6. Asimismo, en el desarrollo de sus casos priorizados, la contrastación es un ejercicio permanente y continuo de la Sala de Reconocimiento. El marco normativo de los procedimientos y funciones de la Sala de Reconocimiento incluye dos finalidades para este ejercicio. Por un lado, le sirve a la Sala para valorar si los aportes individuales o colectivos a la verdad plena, se dan en los términos exigidos por el Acuerdo Final de Paz (5.1.2.I.13) y el artículo 20 de la LEAJEP. Por el otro, la contrastación le permite a la Sala contar con bases suficientes para entender que los hechos y conductas competencia de la Sala existieron e identificar a los máximos responsables y partícipes determinantes de tales hechos. Luego de esto, la Sala atribuye la responsabilidad penal a los comparecientes quienes, de acuerdo con el marco normativo deben decidir si los reconocen o no.

B. El asunto objeto de la Solicitud

7. El presente escrito le presenta a las autoridades del Estado de Paraguay una solicitud de asistencia judicial con el fin de que se remita a esta Sala, si la autoridad judicial competente lo estima razonable y pertinente, información sobre el estado de la investigación respecto a los comparecientes **RODRIGO GRANDA ESCOBAR** y **ORLAY JURADO PALOMINO**, antiguos miembros de las extintas FARC-EP, así como una copia digital del proceso o de las piezas procesales que se refieran a su presunta participación en el secuestro y asesinato de Cecilia Cubas Gusinky, hija del expresidente de Paraguay Raúl Cubas Gray y de la exsenadora Mirta Gusinky, ejecutados entre el 1 de septiembre de 2004 y el 16 de febrero de 2015, por el “Ejército del Pueblo de Paraguay.

8. Esta solicitud, como ya se señaló, tienen lugar en el marco del Caso No. 01 adelantado por la Sala de Reconocimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz. El 4 de julio de 2018, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas avocó a través del Auto No. 02 el conocimiento del Caso No. 01, por toma de rehenes y graves privaciones de la libertad cometidas por las FARC-EP. Esto, con base en el Informe No. 2 presentado por la Fiscalía General de la Nación denominado por dicha entidad: “Retención ilegal de personas por parte de las FARC-EP”. Este auto también convocó a una diligencia de notificación del inicio del caso a 31 exintegrantes del Estado Mayor de la extinta guerrilla FARC-EP, comparecientes ante la JEP e identificados con base en la información aportada hasta ese momento por la Fiscalía.

9. El 17 de enero de 2019, de conformidad con el artículo 27(b) de la Ley 1922 de 2018, la Sala de Reconocimiento profirió el auto No. 02 de 2019. En esta providencia la Sala ordenó comparecer a la diligencia de versión voluntaria a los 31 miembros del Estado Mayor de la antigua guerrilla de las FARC-EP que habían sido inicialmente notificados,



dentro de los que se encontraban **RODRIGO GRANDA ESCOBAR** y **ORLAY JURADO PALOMINO**. Durante el primer semestre de 2019 la Sala escuchó las versiones individuales de los 26 comparecientes que siguieron comprometidos con el cumplimiento del Acuerdo Final de Paz, conforme al calendario establecido, entre estos, los señores **RODRIGO GRANDA ESCOBAR** y **ORLAY JURADO PALOMINO**.

10. Posteriormente, por medio del Auto No. 19 de 2021, la Sala determinó los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del secretariado de las extintas FARC-EP. Entre estos, **RODRIGO GRANDA ESCOBAR**. Respecto de este compareciente, la Sala encontró que es responsable, como COAUTOR MEDIATO, del crimen de guerra de toma de rehenes y del crimen de lesa humanidad de otras privaciones de la libertad, y, de manera concurrente, crímenes de guerra de homicidio y crímenes de lesa humanidad de asesinato y de desaparición forzada, debido a su participación en la toma de decisiones de la política de las FARC-EP dirigida a privar de la libertad a civiles para financiar sus operaciones a través del pago para obtener la libertad.

11. La Sala aún continúa la investigación dentro del Caso No 01 y emitirá un auto para cada uno de los bloques que conformaron las extintas FARC-EP. En esas providencias la Sala individualizará a los máximos responsables y a los partícipes determinantes de los hechos a nivel regional y se referirá, entre otros, a la responsabilidad del señor **ORLAY JURADO PALOMINO** por los hechos y conductas que investiga la Sala en este Caso. Los comparecientes deberán decidir si reconocen o no su responsabilidad frente a dichos hechos y conductas atribuidos.

12. Ambos comparecientes aún deben aportar al proceso de esclarecimiento de verdad que se adelanta dentro del macrocaso No. 01. De esa manera, cualquier información que permitiera alcanzar niveles más altos de verdad es útil dentro del proceso y, en particular, es relevante para el ejercicio de contrastación que realiza la Sala de Reconocimiento en este y en los demás casos que adelanta en contra de los miembros de las extintas FARC-EP.

13. Ahora bien, respecto de **los delitos a los que se refiere esta solicitud judicial** es preciso señalar que, en cuanto a las normas sustantivas aplicables, la Jurisdicción Especial para la Paz, en razón a las disposiciones expuestas en el artículo quinto transitorio del Acto Legislativo 1 de 2017, tiene la posibilidad de adoptar calificaciones jurídicas aplicando distintas fuentes, y no únicamente el Código Penal colombiano. En ese sentido, la norma dispone:

“La JEP al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en el Código Penal Colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho



Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio, de favorabilidad”.

14. En aplicación de esta norma, por medio del Auto 019 de 26 de enero de 2021, la Sala imputó los crímenes de guerra de toma de rehenes⁷ y de lesa humanidad de privaciones graves de la libertad, en concurrencia con los crímenes de guerra y de lesa humanidad de homicidio⁸, tortura⁹ y tratos crueles¹⁰, violencia sexual¹¹, desplazamiento forzado¹²; el crimen de guerra de atentados contra la dignidad personal¹³ y el crimen de lesa humanidad de encarcelación y otra privación grave de la libertad¹⁴, fundamentándose en el Estatuto de Roma en conjunción con la Ley 1820 de 2016 y la Ley 1957 de 2019 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz – LEAJEP-).

15. Frente a los crímenes de guerra la Sala dispuso, en cumplimiento a lo dispuesto en el Estatuto de Roma, que los elementos que debían presentarse eran que los hechos:

“i) hayan ocurrido en el contexto de un conflicto armado, ii) hayan estado relacionados con este y iii) que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían la existencia de ese conflicto. Aunque no definan qué es “conflicto armado”

16. De la misma manera, frente a los crímenes de lesa humanidad dispuso que era necesario examinar si la organización armada cumplía con particulares requerimientos, teniéndose de tal forma que observar:

⁷ Siendo sus elementos a la luz del artículo 8.c.iii. del Estatuto de Roma: “1. Que el autor haya capturado, detenido o retenido como rehén a una o más personas. 2. Que el autor haya amenazado con matar, herir o seguir deteniendo a esa persona o personas. 3. Que el autor haya tenido la intención de obligar a un Estado, una organización internacional, una persona natural o jurídica o un grupo de personas a que actuaran o se abstuvieran de actuar como condición expresa o tácita de la seguridad o la puesta en libertad de esa persona o personas. 4. Que esa persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades. 5. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa condición”.

⁸ Siendo “que el autor haya dado muerte a una o más personas”.

⁹ Siendo “que el autor haya infligido graves dolores o sufrimientos físicos a la víctima con la intención de obtener información o una confesión, o con la razón de castigar, intimidar o coaccionar, o por razones discriminatorias.”

¹⁰ Siendo “que el autor haya infligido graves dolores o sufrimientos físicos o mentales, sin tener un propósito alguno.”

¹¹ Siendo estos bajo la enunciación del Estatuto de Roma “la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada o “cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra”” y en el caso particular de la violación se cumpla en los elementos contextuales “la penetración de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un objeto u otra parte del cuerpo, mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, o aprovechando el entorno coercitivo, o en condiciones en que la persona era incapaz de dar su libre consentimiento”.

¹² Siendo “Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas”.

¹³ Entendido como “trato humillante o degradante” o “cualquier atentado a la dignidad personal” contra personas que no hayan participado en las hostilidades o que estén fuera de combate

¹⁴ Siendo sus elementos “1. Que el autor haya encarcelado a una o más personas o las haya sometido de otra manera, a una privación grave de la libertad física. 2. Que la gravedad de la conducta haya sido tal que constituya una infracción de normas fundamentales del derecho internacional. 3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que determinaban la gravedad de la conducta”



“ i) si el grupo está bajo un mando responsable, o tiene una jerarquía establecida; ii) si el grupo posee, en los hechos, los medios para llevar a cabo un ataque generalizado o sistemático contra una población civil; iii) si el grupo ejerce control sobre parte del territorio de un Estado; iv) si el grupo tiene entre sus propósitos primarios el de cometer actividades criminales contra una población civil; v) si el grupo articula, ya sea explícita o implícitamente, una intención de atacar a una población civil; vi) si el grupo es parte de un grupo más amplio, que satisface algunos o todos los criterios mencionados precedentemente”

17. Adicionalmente, dispuso que frente a esos crímenes resultaba necesario contar con que se cometieran “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil¹⁵ y con conocimiento de dicho ataque”, como dispone el artículo 7 del Estatuto de Roma.

III. Descripción de las medidas de asistencia judicial requerida

18. Los comparecientes **RODRIGO GRANDA ESCOBAR** y **ORLAY JURADO PALOMINO** manifestaron ante la Sala su voluntad de efectuar aportes de verdad en relación con su presunta participación en el secuestro y asesinato de Cecilia Cubas Gusinky, hija del expresidente de Paraguay Raúl Cubas Gray y de la exsenadora Mirta Gusinky, ejecutados entre el 1 de septiembre de 2004 y el 16 de febrero de 2015, por el “Ejército del Pueblo de Paraguay”¹⁶. De tal forma, solicitaron al despacho tener en cuenta la información recaudada por la Fiscalía General de la República de Paraguay dentro del Caso No. 01 para contar con los elementos suficientes que les permitieran realizar contribuciones a la verdad en el proceso adelantado por la Sala de Reconocimiento y con ello cumplir de forma con los compromisos adquiridos en el Acuerdo Final de Paz.

19. El 26 de enero de 2021 la Sala de Reconocimiento profirió el Auto No. 19 de 26 de enero de 2021, por medio del cual determinó los hechos y conductas del Caso No. 01, atribuibles a los miembros del secretariado de la extinta guerrilla FARC-EP y los puso a disposición de estos comparecientes con el fin de que decidan si reconocen o no su responsabilidad, de acuerdo con el artículo 79 literal h) de la Ley 1957 de 2019, Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz (LEAJEP) y el artículo 27b de la Ley 1922 de 2018 (Ley de procedimiento de la JEP). **RODRIGO GRANDA ESCOBAR**, es uno de estos comparecientes.

¹⁵ Entendiendo el ataque como una línea de conducta que implique la comisión múltiple. No comprendiendo la multiplicidad como un número definido de eventos sino como actos que son parte de un intención de atacar a la población civil.

¹⁶ Solicitudes presentadas durante la segunda semana de Julio de 2020 a través del oficio radicado bajo el No. 202001012257, para Rodrigo Granda Escobar, y a través de oficio radicado bajo el No. 202001011597, para Orlay Jurado Palomino. Adicionalmente, en la respuesta a las imputaciones efectuadas por medio del Auto 19, el compareciente Rodrigo Granda Escobar, a través de su defensa, reiteró su solicitud y manifestó su voluntad de aportar a la verdad plena sobre los hechos de la referencia.



20. En la respuesta a las imputaciones efectuadas a través del Auto 19 de 26 de enero 2021 por parte de los comparecientes, **RODRIGO GRANDA ESCOBAR**, reiteró la solicitud para que dentro de la investigación adelantada por la Jurisdicción se tome en cuenta lo investigado hasta el momento por las autoridades Paraguayas alrededor del secuestro de Cecilia Cubas Gusinky¹⁷. Esto con la intención de contar con más información en el proceso y poder cumplir de forma más certera con sus deberes de aportar verdad.

21. En razón a lo anterior, el suscrito despacho solicita a las autoridades judiciales correspondientes en la República de Paraguay, que, dentro del ámbito de su competencia, brinden asistencia judicial mutua e informen a este despacho sobre el estado de la investigación penal respecto de los comparecientes **RODRIGO GRANDA ESCOBAR** y **ORLAY JURADO PALOMINO**, y de las extintas Farc-EP, así como una copia digital del proceso o de las piezas procesales que se refieran a su presunta participación dentro de los hechos señalados anteriormente, si lo estiman procedente.

22. La solicitud elevada por la defensa del compareciente a este despacho se sustenta en la necesidad de contar con los elementos suficientes para realizar una contribución a la verdad completa, detallada y exhaustiva, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales y conforme con los compromisos adquiridos en el Acuerdo Final de Paz.

23. Para el despacho, en calidad de despacho relator del Caso N. 01 “toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad”, sería útil e importante contar con copia de la información que reposa en dicho proceso y que se relacione con la presunta participación de las extintas FARC-EP en estos hechos punibles. Esto, con el fin de propender por la obtención del máximo aporte de verdad posible por parte de los comparecientes de la extinta guerrilla y de contar con elementos que aporten a la Sala en su ejercicio de contrastación dentro de los casos en los que son investigados los antiguos miembros de las FARC-EP.

IV. Legislación aplicable

24. Las disposiciones que justifican la presente solicitud de asistencia judicial encuentran su sustento en el “Acuerdo de cooperación judicial en materia penal entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Paraguay” hecho en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C., el treinta y uno (31) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), ratificado por el Congreso Nacional de la Republica mediante la Ley 452 del 4 de agosto de 1998, publicada en el Diario Oficial número 43.360, y declarado exequible por parte de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-404/99 del 2 de junio de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁷ Por medio del documento de observaciones presentado el 30 de abril del presente año, bajo el radicado No. 202101021810, Párrafo 244.



25. Teniendo de presente que por medio de Nota Diplomática EP/CO/3/N° 023/98 del 2 de abril de 1998 el Gobierno de la República del Paraguay comunicó el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su ordenamiento constitucional al Gobierno de Colombia. El citado instrumento internacional entró en vigor el 23 de octubre de 1999 de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 de su artículo 24.

26. De esa manera, la presente solicitud encuadra dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo mencionado en tanto no se encuentra dentro de las excepciones dispuestas en el numeral 4 del artículo primero del instrumento;

“4. Este acuerdo no se aplicará a:

- a) La detención de personas con el fin de que sean extraditadas ni a las solicitudes de extradición;
- b) El traslado de personas condenadas con el objeto de que cumplan sentencia penal;
- c) La asistencia a particulares o a terceros Estados.”

27. Igualmente, la solicitud está dentro de los alcances de la asistencia judicial dispuestos en la norma, bajo el entendido que se solicitan copias de información o piezas procesales sobre la presunta participación de dos comparecientes del Caso No. 01, adelantado por la Sala de Reconocimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz. En tal sentido, el artículo 2º dispone:

“Artículo 2º. Alcance de la asistencia. La asistencia comprende:

h) Entrega de documentos y otros objetos de prueba;

(...)

j) Cualquier otra forma de asistencia de conformidad con los fines de este Acuerdo siempre y cuando no sea incompatible con las leyes del Estado Requerido.”

28. Adicionalmente, el presente escrito cumple con los requerimientos de contenidos requeridos en la Solicitud de Asistencia Judicial, a la luz del numeral tres (3) artículo sexto (6º):

“3. La solicitud deberá contener las siguientes indicaciones:

- a) Identificación de la Autoridad Competente de la Parte Requirente;
- b) Descripción del asunto y la naturaleza del procedimiento judicial, incluyendo los delitos a los que se refiere;
- c) Descripción de las medidas de asistencia solicitadas;
- d) Motivos por los cuales se solicitan las medidas;
- e) Texto de la legislación aplicable;



- f) Identidad de personas sujetas a procedimiento judicial, cuando sean conocidas;
- g) Plazo dentro del cual la Parte Requirente desea que la solicitud sea cumplida.”

V. Identidad de las personas sobre las que recae la solicitud

29. Para dar mayor claridad respecto de las personas sobre las cuales se solicita información dentro del proceso referenciado, se trata de:

- a. **RODRIGO GRANDA ESCOBAR**, también conocido en la extinta guerrilla FARC-EP como “*Ricardo Téllez*” identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 19.104.578, de Frontino, Antioquia, Colombia.
- b. **ORLAY JURADO PALOMINO**, también conocido FARC-EP, en la extinta guerrilla FARC-EP como “*Hermes Aguilar*”, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 7.245.990, de Puerto Boyacá, Boyacá, Colombia.

30. Actualmente, ambos exintegrantes de las FARC-EP son comparecientes ante la Jurisdicción Especial para la Paz, entre otros, dentro del Caso No. 01 y le informaron a este despacho que también son investigados por las autoridades paraguayas en razón al secuestro y asesinato de Cecilia Cubas Gusinky ejecutado entre el 1 de septiembre de 2004 y el 16 de febrero de 2015, por el “Ejército del Pueblo de Paraguay”.

VI. Plazo dentro del cual la parte requirente desea que la solicitud sea cumplida

31. Respecto al plazo para cumplir con la solicitud presentada, este despacho considera requiere la información dentro de los 20 días hábiles siguientes al recibo de esta solicitud. No obstante, estos días pueden ser prorrogados si la autoridad requerida necesita un plazo mayor.

VII. Reciprocidad

32. La Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas se permite ofrecer reciprocidad para los casos similares conforme a la ley colombiana y a los tratados y costumbres internacionales, especialmente, la Convención de Viena. Igualmente, en aplicación del “Acuerdo de cooperación judicial en materia penal entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Paraguay”, ratificado por el Congreso Nacional de la Republica mediante la Ley 452 del 4 de agosto de 1998, publicada en el Diario Oficial número 43.360, y



declarado exequible por parte de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-404/99 de 1999.

33. Finalmente, se advierte propicia esta oportunidad para manifestar agradecimiento y consideración por el estudio de la presente solicitud.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)



JULIETA LEMAITRE RIPOLL

Magistrada

Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de
Determinación de los hechos y Conductas

